

## **INTERLOCUTORIO CIVIL No. 370**

PROCESO: DECLARATIVO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO

RADICACION: 2020-00115-00

DEMANDANTE: HEBERT JARAMILLO DIAZ

DEMANDADO: SOBEIDA MARIA TROCHEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
PIENDAMO – CAUCA  
19 548 40 89001

Dirección : calle 7 A Nro. 9-27. Barrio Fátima. Piendamó auca

**Correo electrónico:** [J01prmpiendamocendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpiendamocendoj.ramajudicial.gov.co)

**Piendamó, Cauca, DICIEMBRE DIECISIÉS (16) DE DOS MIL VIENTE (2020)**

El Dr. **MILTON JAVIER LOPEZ GARCIA**, en calidad de apoderado de la señora **SOBEIDA MARIA TROCHEZ NUÑEZ**, demandada dentro del proceso **DECLARATIVO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO**, propuesto por el señor **HEBERT JARAMILLO DIAZ**, presentó **RECURSO DE REPOSICION**, en contra del auto admisorio Nro. 339 de fecha **NOVIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTE (2020)**, del cual se dio traslado a la parte demandante por el termino de tres (3) días, tal como lo establece el artículo 110 del Código General del Proceso.

### **SUSTENTACION DEL RECURSO**

Manifiesta el apoderado de la parte demandada que sustenta el recurso afirmando que: En concordancia con lo ordenado por la ley 1564 de 2012 y específicamente lo estatuido en los artículos 402 y 100 del Código General del Proceso, le manifiesto que constituyen argumentos que sustentan el recurso, los siguientes:

**EL PODER OTORGADO POR EL DEMANDANTE NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020.**

En el poder, el demandante **NO INDICA** expresamente su dirección de correo electrónico, **NI LA DEL APODERADO**, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Esto no se logra subsanar con el aporte de una copia de un pantallazo donde solamente aparece el nombre de Hebert Jaramillo, para mí: sin denotar quien es mi.

Es claro que el escrito al cual la parte demandante le da el nombre de PODER no cumple con los lineamientos de ley; pues, conforme al artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se podrá conferir los poderes especiales para cualquier actuación judicial mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital con la sola antefirma, y se les aplicará presunción de autenticidad y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento, siempre y cuando provengan de los correos electrónicos de los apoderados registrados en el registro nacional de Abogados.

El poder no cumple con estos requisitos.

### **CONTESTACION DE LA PARTE DEMANDANTE**

El apoderado de la parte demandante dentro del término de traslado del recurso presentado por el apoderado de la parte demandada manifiesta en escrito enviado al correo del juzgado que el correo de la plataforma sirna fue actualizado es el que siempre ha utilizado no sabe cuál es el motivo por el cual sigue apareciendo el otro.

Así como lo ha expresado el apoderado de la parte demandada.

También como se evidencia el documento enviado el día anterior como la notificación personal en donde se manifiesta a la demandada dos correos.

solicita tener en cuenta ya la corrección hecha en la plataforma de la rama judicial. envía copia de la confirmación de conferir poder especial de mi parte poderdante y aclaración del correo por medio del cual me ha conferido el poder el señor **HEBERT JARAMILLO**.

A la contestación del Recurso, el apoderado de la parte demandante anexa poder especial otorgado por el señor **HEBERT JARAMILLO DIAZ, al Dr. DIEGO LUIS ARRECHEA**, que viene con nota de autenticación de la Notaría Única de Piendamó, Cauca, el cual solicita que se tenga en cuenta.

### **EL DESPACHO PARA RESOLVER CONSIDERA**

El apoderado de la parte demandada solicita que se reponga el auto admisorio de la demanda Declarativa de **DESLINDE Y AMOJONAMIENTO**, y en su lugar se rechace y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares, por cuanto **EL PODER OTORGADO NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DECRETO 806 DE 2020**.

De la lectura realizada al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se tiene que para el caso que nos ocupa, la demanda se debería inadmir para que la parte demandante la subsane dentro del término que se le conceda, pero, no hace referencia al rechazo de plano de la demanda, pues este es complementario del artículo 74 del Código General del Proceso; es necesario en el presente caso tener en cuenta el Código General del Proceso que en su artículo 90 establece las causales de admisión, inadmisión y rechazo, que son taxativas, por lo cual no es posible acceder a lo solicitado por la parte concurrente.

***Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

*El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.*

*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*

5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.

6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

...

De otra parte:

**La sala civil del Tribunal Superior de Bogotá, en pronunciamiento de fecha treinta (30) de Septiembre de dos mil veinte (2020), verbal 001-2020-12423-01. Patricia Villalba Burgos Vs Edilberto Salgado Naranjo. magistrada sustanciadora ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, expreso lo siguiente:**

*El poder especial conferido, incluye el correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados, pero debe tenerse en cuenta que la norma citada, no impone el deber de demostrar la coincidencia que reclama el Juez, tal información puede verificarse por tratarse de una plataforma pública. II. CONSIDERACIONES*

6.- *Se advierte, desde ahora, que se revocará la providencia apelada, con fundamento en las siguientes razones:*

6.1.- *Entratándose de un proceso verbal, el acto introductorio al mismo, es la demanda presentada por el interesado “en debida forma”, esto es, con el lleno de los requisitos señalados en la legislación procesal tanto de manera general, como los propios para cada tipo de litigio, de lo contrario, en el auto de inadmisión, el Juez precisará esos defectos para que el demandante, los subsane, luego de lo cual, se admitirá o rechazará, según corresponda. Los artículos 82 y siguientes y 206 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, estatuyen las formalidades que debe reunir este acto procesal y la omisión de alguna de ellas, acarrea consecuencias negativas, para el interesado.*

*Ahora, en el otro punto controvertido, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, establece que “en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”, sin embargo, el a quo rechazó la demanda porque “no se allegó soportes (sic) que permita evidenciar que la dirección incorporada en el poder coincide con la inscrita (...)”*

*Es decir, de la lectura de la norma cotejada con la argumentación del Juez, se colige la imposición de una carga adicional a la establecida en el decreto, al exigirle prueba de la coincidencia reclamada.*

*Nótese que la obligación en cabeza del letrado, es la de incluir en los poderes especiales a él conferidos, la misma dirección electrónica que aparece en el Registro Nacional de Abogados, pero el artículo 5º citado, no exige prueba de ello, esto, en desarrollo de la presunción de buena fe establecida por mandato constitucional<sup>2</sup>, por tanto, no le incumbe al abogado demostrar la “coincidencia”, si el Juez o los demás intervinientes tienen duda de esa indicación, podrán verificarlo en la plataforma digital respectiva.*

*Cierto es que corresponde al Juez como director del proceso, establecer los pilares en que ha de desarrollarse procesalmente un litigio, no obstante, el exigir a las partes el cumplimiento de cargas más allá de las establecidas en la norma, puede configurarse como un exceso ritual manifiesto que en el sub lite, constituiría una obstrucción al acceso efectivo a la administración de justicia, consecuentemente, en este cuestionamiento, también le asiste razón al recurrente.*

*6.6.- Corolario de lo anterior, el Tribunal vislumbra la prosperidad de la alzada, debiéndose revocar la resolución judicial cuestionada.*

De acuerdo a todo lo anterior, el despacho no revocará el auto admisorio de la demanda.

**EI JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PIENDAMO CAUCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – NO REPONER PARA REVOCAR EL AUTO NUMERO 339 de fecha NOVIEMBRE VEINTICINCO (25) de dos mil veinte (2020), por los motivos antes mencionados en el presente proveído.**

**SEGUNDO. - CONTINUAR CON EL DESARROLLO NORMAL DEL PROCESO.**

**NOTIFIQUESE**

**EL JUEZ**



**JOSE OVIDIO BONILLA LOPEZ**

<p style="text-align: center;"><b><u>ESTADO</u></b></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO 1º PROMISCUO MUNICIPAL</b> <b>PIENDAMO, CAUCA</b></p> <p style="text-align: center;">Piendamó Cauca, <b>DICIEMBRE 18 DE 2020.-</b> En la fecha se notifica a través del <b>ESTADO N° 105</b> la providencia de fecha DICIEMBRE 16 DE 2020</p> <hr/> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>MARY YOLANDA MERA Y</b> <b>SECRETARIA</b></p>
--